EXPEDIENTE: 00087/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
RECURRENTE: [redacted]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 00087/INFOEM/IP/RR/2012 DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

R E S U L T A N D O

1. El dieciséis (16) de diciembre de dos mil once, la persona que señaló por nombre [redacted] *(**RECURRENTE**)*, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (***SUJETO OBLIGADO**) AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO*, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (***SICOSIEM***). Solicitud que se registró con el número de folio **00105/VABRAVO/IP/A/2011** y que señala lo siguiente:

> *SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA ME PROPORCIONEN **COPIA DE MI DENUNCIA INTERPUESTA EN LA CONTRALORIA MUNICIPAL CON NUMERO DE EXPEDIENTE HAVB/CM/DG-107/2011** (Sic)*

El particular señaló como modalidad de entrega, el SICOSIEM.

2. El ***SUJETO OBLIGADO*** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información hecha por el ***RECURRENTE***.

3. Inconforme con la nula respuesta, el veinticinco (25) de enero de dos mil doce, el ***RECURRENTE*** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

> **Acto Impugnado:** *DE LA SOLICITUD DE INFORMACION No. 00105/VABRAVO/IP/A/2011 NO RECIBI LA INFORMACION SOLICITADA Del Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 00105/VABRAVO/IP/A/2011*
> *NO RECIBI LA INFORMACION SOLICITADA (Sic)*
>
> **Motivos o Razones de su Inconformidad:** *NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN SOLICITADA (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00087/INFOEM/IP/RR/2012*,* mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El ***SUJETO OBLIGADO*** no presentó informe de justificación en contra del recurso de revisión interpuesto por el ***RECURRENTE***.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

> ***Artículo 72.-*** *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*
>
> ***Artículo 73.-*** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> *I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
> *II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
> *III. Razones o motivos de la inconformidad;*
> *IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
> *Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del ***SICOSIEM*****,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o

revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

> ***Artículo 75 Bis A. –*** *El recurso será sobreseído cuando:*
> ***I.*** *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
> ***II.*** *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
> ***III.*** *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

TERCERO. Independientemente de que el recurso que se resuelve reúne los requisitos formales para la procedencia del mismo, este Cuerpo Resolutor tiene la obligación de verificar de oficio y como una cuestión de orden público, de previo y especial pronunciamiento que cada asunto que se resuelva no adolezca de alguna causa que haga improcedente el estudio de la controversia planteada.

Jurídicamente la improcedencia es una figura jurídica que puede ser de origen o sobrevenida y se refiere a irregularidades o defectos en los supuestos procesales que se deben de colmar para que válidamente el órgano resolutor pueda emitir una resolución que dirima la cuestión litigiosa; esto es, de actualizarse alguna causa de improcedencia, el recurso se desecha sin que se analice el fondo del asunto.

No obstante, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no prevé expresamente las instituciones procesales del “desechamiento” e “improcedencia” por cuanto hace al trámite del recurso de revisión; es innegable que su empleo se apoya en lo prescrito en los artículos 17 de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, pues la garantía de tutela jurisdiccional no sería eficaz con la producción de resoluciones, que por la existencia de las citadas ficciones legales tuvieran que decidir las cuestiones de fondo del asunto, a pesar de no haberse satisfecho plenamente los presupuestos procesales establecidos en la Ley de la materia.

Sirve como criterio orientador, la tesis aislada cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER***

> ***INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE****. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso* ***las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente****,* ***sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente****, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio.* ***En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto****.*
> *SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

De este modo, en el asunto que se resuelve, este Pleno advierte que el particular solicitó copia de una denuncia presentada por él mismo ante la Contraloría Municipal, con número de expediente HAVB/CM/DG-107/2011.

Es por ello que a continuación se analizará si el procedimiento para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública es el idóneo para acceder al documento solicitado o si existe un procedimiento exprofeso y legalmente válido para obtener la copia de la denuncia referida.

CUARTO. Para ello, resulta oportuno señalar las atribuciones de las Contralorías Municipales establecidas en el artículo 112, fracción X de la ***Ley Orgánica Municipal del Estado de México***:

> ***Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones****:*
> *…*
> ***X. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;***
> *…*

De esta disposición legal se desprende la obligación de la Contraloría Municipal de Valle de Bravo para operar un sistema de quejas, sugerencias y denuncias. Específicamente el Bando Municipal 2011-2012 de Valle de Bravo establece las siguientes funciones con relación a esta obligación:

Artículo. 243. *Para dar cumplimiento a las funciones de la Contraloría Interna Municipal,* ***ésta deberá recibir y tramitar las quejas y denuncias contra Servidores Públicos Municipales****, que infrinjan las Leyes Administrativas y en general las obligaciones contenidas en las diversas fracciones del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como las disposiciones para aplicar las sanciones administrativas conforme a la legislación de la materia.*

Artículo 244. *Corresponde a la Contraloría Interna Municipal en materia social:*
…
V. Promover el sistema de orientación, quejas y denuncias;
…

De lo anterior se evidencia que atañe a la Contraloría Interna Municipal recibir y tramitar las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos municipales, para ello debe operar el sistema creado para tal efecto.

Por lo anterior, el Ayuntamiento de Valle de Bravo ha implementado un sistema de atención que es visible en su página electrónica **http://www.valledebravo.gob.mx/**, en el link *"Contraloría Interna"* y en la liga "*Sistema de Atención Municipal de Valle de Bravo*", se despliega la pantalla que explica en qué consisten las quejas y denuncias:

Asimismo, proporciona una "*Guía del Usuario*" en la que se explica en qué consiste el sistema implementado, cuándo procede la presentación de una queja o denuncia y la forma a través de la cual se pueden presentar (vía telefónica, internet o personalmente en las oficinas de la contraloría):

Guía del usuario

1 2

El Sistema de Atención Municipal de Valle de Bravo es el único medio para presentar las quejas, denuncias, sugerencias o reconocimientos respecto de un trámite, servicio o servidor público de las dependencias y organismos auxiliares del H. Ayuntamiento de Valle de Bravo.

En términos del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Contraloría Interna Municipal del H Ayuntamiento de Valle de Bravo es la depend encia responsable de recibir, tramitar y resolver estas quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

¿CUÁNDO PROCEDE LA PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA O DENUNCIA?

En un trámite o servicio ante alguna dependencia u organismo auxiliar del H Ayuntamiento de Valle de Bravo se dé un maltrato, solicitud de dinero, tráfico de influencias o cualquier otra irregularidad en la prestación del servicio público.

Salvo en los siguientes casos:

1) Denuncias de naturaleza penal en contra de servidores públicos, las cuales deben ser atendidas por la mesa de responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México a efecto de que sea ratificada y se presente la documentación comprobatoria que acredite su denuncia: www.edomexico.gob.mx/pgjem/decsp, o bien si se trata de denuncias de hechos delictivos que afecten su patrimonio, sus bienes o su persona, también deberán ser atendidas por la misma Procuraduría, en la siguiente dirección www.edomex.gob.mx/sistema/sai.asp.

2) Denuncias que se refieran a los hechos, actos u omisiones que puedan producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o alteraciones en la salud o calidad de vida de la población, serán presentadas ante la Secretaría del Medio Ambiente: www.edomexico.gob.mx/servicios/ecologia/ecotel.

"Sin la Participación de los Ciudadanos, los Órganos de Control no tendrían razón de ser"

Guía del usuario

1 2

3) Tratándose de servidores públicos de las dependencias y organismos auxiliares del H. Ayuntamiento de Valle de Bravo las debes presentar en la Contraloría Interna Municipal.

¿CUÁNDO ES QUEJA, SUGERENCIA O RECONOCIMIENTO?

QUEJA O DENUNCIA: Inconformidad por la presentación de un servicio o trámite; o con la actuación de un servidor público.
SUGERENCIA: Manifestación de carácter personal, sobre cómo mejorar algún servicio o trámite prestado por el H. Ayuntamiento de Valle de Bravo.
RECONOCIMIENTO: A la expresión satisfactoria respecto de la prestación de un trámite, servicio o del desempeño de un servidor público.

¿QUÉ HACER PARA PRESENTAR SU QUEJA, DENUNCIA O SUGERENCIA?

No es necesario que se traslade personalmente a la Contraloría Interna Municipal, puede hacerlo por:

a) Vía telefónica:
Contraloría Municipal: (726)2628064

b) A través de medios electrónicos
-Internet: www.

c) O si lo prefieres de manera personal en:
-Contraloría Interna

-Departamento de Responsabilidades en el Área de Quejas y Denuncias situada en Calle 5 de Febrero esquina Porfirio Díaz, Colonia Centro C.P. 51200, en Valle de Bravo, México, de las 9:00 a las 17:00 hrs.

Si las personas optan por presentar una queja o denuncia a través del internet, se debe ingresar al formato diseñado para tal efecto:

De lo anterior se evidencia que la presentación de una queja o denuncia ante la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Valle de Bravo sigue un procedimiento perfectamente establecido con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En esa tesitura, los artículos 1, 2, 3, 4 y 44 de la ***Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios*** disponen el objeto de la ley, los sujetos a quienes se les aplica, quiénes la aplican y los procedimientos jurisdiccionales o administrativos que se derivan de su aplicación:

> ***Artículo 1.-*** *Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:*
> ***I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;***
> *II. Las obligaciones en dicho servicio público;*
> ***III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político;***

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;
V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;
VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.
También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

Artículo 3.- *Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:*
...
V. Los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales;
...

Artículo 4.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley *y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos,* ***se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda****,* ***debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas; no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.***

Artículo 44.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Secretaría, a la Secretaría de la Contraloría.*
Para los mismos efectos, en el Poder Ejecutivo se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia correspondiente y en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos al coordinador del sector, quienes aplicarán las sanciones disciplinarias cuya imposición se deriva de esta ley.
En los poderes Legislativo y Judicial, serán superiores jerárquicos para efectos de esta ley, el Presidente de la Gran Comisión y el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado, respectivamente, quienes aplicarán las sanciones disciplinarias que establece la misma, salvo lo que dispongan sus respectivas leyes orgánicas.
En el gobierno municipal se entenderá por superior jerárquico al presidente municipal, quien aplicara las sanciones disciplinarias derivadas de esta ley.

De lo anterior, se puede determinar lo siguientes:

- Que los Ayuntamientos son competentes para llevar a cabo el procedimiento y resolver sobre la aplicación de sanciones por el incumplimiento de obligaciones de sus servidores públicos.

- Que dentro de los gobiernos municipales les corresponde a los presidentes municipales aplicar las sanciones que surjan de la aplicación de la ley.

- Que los procedimientos para la aplicación de las sanciones de responsabilidad administrativas son autónomas de las que pudieran surgir a través de la vía civil o penal, siempre y cuando no se impongan dos sanciones por la misma conducta.

El artículo 43 de la misma Ley precisa que incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria el servidor público que incumple con el catálogo de obligaciones contenidas en el artículo 42, lo que da como resultado el inicio de un procedimiento ante los órganos disciplinarios competentes y a la aplicación de una sanción:

> ***Artículo 43.- Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria****, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior,* ***dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda****.*
>
> ***La responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria****.*

En los artículos 45, 47, párrafo tercero, 59, 60, 61 y 62 de la ley de referencia, se delimita el procedimiento administrativo a seguir para la imposición de sanciones. De conformidad con las disposiciones legales, todos los entes públicos deben establecer un sistema de quejas o denuncias para que cualquier persona pueda presentarlas en contra de las actuaciones de los servidores públicos.

El procedimiento administrativo se inicia formalmente con la notificación del presunto responsable y culmina con una resolución dictada por el órgano de control interno, ya sea declarando la inexistencia de responsabilidad o imponiendo una sanción administrativa al infractor:

> ***Artículo 45.-*** *En las dependencias de la Administración Pública, en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos y* ***en los Ayuntamientos, se establecerán módulos específicos a los que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente****.*
> *Dichas quejas o denuncias se remitirán a la Secretaría en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, quedando facultada la propia Dependencia para establecer las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y*

resueltas, ***salvo las relativas a las quejas y denuncias contra los servidores del Gobierno Municipal, serán fijadas por los Ayuntamientos respectivos.***
*Lo propio harán, en la esfera de su competencia los Poderes Legislativo y Judicial a través de sus organismos competentes****.***

Artículo 47.- ...
Los ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas respectivos en los términos del primer párrafo de este artículo para aplicar sanciones disciplinarias, previa instrucción de los procedimientos por el Órgano de Control Interno Municipal.

Artículo 59.- Las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán mediante el siguiente procedimiento*:*
I. El procedimiento administrativo disciplinario se inicia cuando se notifica al presunto responsable el oficio por el que se le da a conocer el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por si o por medio de defensor. *A la audiencia, podrá asistir el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe.*
Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de 5 ni mayor de 15 días hábiles.
En el desahogo de la garantía de audiencia, se podrá interrogar al servidor público sobre todos los hechos y circunstancias que hayan motivado el procedimiento administrativo y sean conducentes para el conocimiento de los hechos;

II. Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico*.*
De existir responsabilidad administrativa de uno a varios servidores públicos, podrá determinarse la responsabilidad de los particulares, cuando hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que determinaron la responsabilidad resarcitoria por daños, perjuicios o beneficios obtenidos indebidamente en detrimento del erario estatal o municipal, quienes tendrán el derecho de comparecer durante el procedimiento e interponer los recursos previstos en la ley.

III. ***Si la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver, se actuará en consecuencia, si se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo al presunto responsable, otros servidores públicos o personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, notificando en ese momento al presunto responsable las nuevas infracciones administrativas que se le atribuyan y en su caso, a los otros presuntos responsables para continuar con el procedimiento****.*
Iniciado el procedimiento administrativo y de existir elementos suficientes que determinen un daño o beneficio indebido en detrimento del erario estatal o municipal, la autoridad ejecutora del posible crédito fiscal a solicitud de la Secretaría o del órgano de control interno podrá trabar embargo precautorio para asegurar la reparación del daño o perjuicio causado, pero en todos los casos el depositario será el presunto responsable.

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de su cargo, empleos o comisiones, cuando causen perjuicio a la administración pública, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. Dicha suspensión no podrá exceder de 30 días.
La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regirá desde el momento que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.
La suspensión cesará, cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.
Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les atribuye, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán íntegramente las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión dictada por el órgano competente, por el superior jerárquico.
Se requerirá autorización del Gobernador del Estado o del H. Ayuntamiento para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éstos, igualmente se requerirá autorización de la Legislatura, o en su caso de la Diputación Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de estás, en los términos de la Constitución Política del Estado.

Artículo 60.- En los procedimientos disciplinarios ante el superior jerárquico o los órganos de control interno se observarán en lo conducente las prescripciones y formalidades a que se refieren los artículos precedentes, particularmente los del artículo 59 de esta Ley, excepto en la amonestación.
Serán aplicables dichas prescripciones y formalidades a los procedimientos disciplinarios que se sigan ante los Poderes Judicial y Legislativo, sin perjuicio de lo que establezcan sus Leyes Orgánicas.
Es también aplicable en lo conducente, lo dispuesto por este artículo, en tratándose de los procedimientos disciplinarios que se instruyan en los Ayuntamientos, respecto a los servidores públicos municipales.

Artículo 61.- *El titular de la dependencia, organismo auxiliar o fideicomisos públicos que corresponda a la adscripción del servidor sujeto al procedimiento disciplinario, podrá designar un representante que asista a las diligencias, dándosele vista de todas las actuaciones.*

Artículo 62.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, recabando las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos en términos de Ley a quienes declaran con falsedad ante la autoridad competente*.*

Los artículos 52 y 53 de la ley en cita, otorga la competencia a la Secretaría de la Contraloría y a los órganos de control interno en sus respectivos ámbitos, para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que incurren los servidores públicos; así como para imponer las sanciones que correspondan en términos de ley:

Artículo 52.- *La Secretaría y los* ***órganos de control interno*** *de las dependencias, de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos,* ***serán competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 49 de esta ley****.*
Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, corresponde a la Legislatura, y respecto a ***los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde al presidente municipal en términos del tercer párrafo del artículo 47 de esta ley****.*

Artículo 53.- *Los servidores públicos deberán denunciar por escrito el órgano de control interno de su dependencia, organismo auxiliar o fideicomiso público, los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de obligaciones a los servidores públicos sujetos a su dirección.*
El órgano de control interno de la dependencia, organismo auxiliar o fideicomiso público, determinará si existe o no responsabilidad administrativa, e impondrá las sanciones correspondientes en su caso.
El superior jerárquico, enviará a la secretaría, copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves, o en su concepto, por la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría deba conocer el caso o participar en las investigaciones.
Tratándose de denuncias en contra de los servidores públicos *de los poderes Legislativo y Judicial, o* ***de los municipios, las mismas se presentarán ante sus respectivos órganos competentes para determinar la responsabilidad e imponer la sanción que proceda.***

Ahora, para determinar la intervención del denunciante en los procedimientos de investigación o de responsabilidades, la misma ley en el artículo 40 nos remite a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Penales del Estado de México:

Artículo 40.- En todo lo relativo al procedimiento no previsto en esta Ley, así como en el ofrecimiento y valoración de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado, asimismo, en lo conducente, las del Código Penal de la propia Entidad.

Así, el artículo 150, fracciones II, IV, V, VII y XVI del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa enumera los derechos de las víctimas u ofendidos de participar en el procedimiento penal:

Derechos de la víctima u ofendido
Artículo 150. *En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido, de manera enunciativa más no limitativa, tienen los derechos siguientes:*
…
II. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este código y demás ordenamientos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento y, ***cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal****;*
…

> *IV. Coadyuvar con el ministerio público,* ***a que se le reciban y desahoguen los datos o elementos de prueba con los que cuente, desde la investigación hasta el proceso****;*
> *V.* ***Intervenir en el juicio e interponer los medios de impugnación que este código establece****;*
> *…*
> *VII.* ***Ser notificados de todas las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso, así como todas las que sean impugnables****;*
> *…*
> *XVI.* ***Ser informada de las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso****;*
> *…*

Estas disposiciones son aplicables a los procedimientos de responsabilidades en el sentido de que las personas que presentan una queja o denuncia en contra de algún servidor público pueden intervenir en el desarrollo del procedimiento de investigación o de responsabilidades. Esta intervención se circunscribe a ser informado del desarrollo del procedimiento, a conocer la etapa en que se encuentra; a que se le reciban documentos y demás pruebas; y a ser notificado de las resoluciones que se emitan, principalmente de aquéllas que ponen fin al proceso.

Con base en ello, el denunciante se convierte en parte dentro del procedimiento, lo que le confiere los derechos enunciados y a solicitar directamente ante el órgano de control interno las copias, reproducciones o informes que necesite, con base en el artículo 42 del código procesal penal, aplicado supletoriamente a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios:

> ***Expedición de copia, reproducciones e informes***
> ***Artículo 42****. Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia, reproducciones e informes de los registros y de las constancias que obren en el expediente.*

En consecuencia, en el asunto que nos ocupa se advierte que en la solicitud el particular refiere que fue él quien presentó una denuncia ante la contraloría municipal y señala el número que le correspondió; manifestación ésta libre y espontánea del solicitante a la que este Órgano Colegiado le otorga veracidad.

En esa tesitura, el ***RECURRENTE*** es parte del procedimiento que al efecto se inició con la denuncia interpuesta por él mismo; por tanto, existe un trámite exprofeso para que pueda obtener las copias de la denuncia que solicita.

Con base en las consideraciones y fundamentos esgrimidos en este considerando, este Pleno determina **DESECHAR** por improcedente este recurso de revisión.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ***DESECHA*** el presente recurso de revisión, por los fundamentos y motivos precisados en los considerandos TERCERO Y CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al ***RECURRENTE*** y se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa perjuicio podrá promover el juicio de amparo ante la justicia federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad de Información del ***SUJETO OBLIGADO***, vía SICOSIEM para su conocimiento y efectos legales procedentes.

CUARTO. Una vez que esta resolución cause ejecutoria por ministerio de ley, ***ARCHÍVESE*** el asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SEIS DE MARZO DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE Y OPINIÓN PARTICULAR DE LOS COMISIONADOS MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO